

Fecha: 07/10/2020

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190004100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO OROZCO SCARPETTA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:28:30.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300520190011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO NINCO PASCUAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:24:31.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300520190012600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GIOVANI RODRIGUEZ IBAÑEZ Y OTROS	INPEC Y OTROS	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:25:39.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300520190019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	CHRISTIAN MAURICIO PEREZ	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:27:50.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300520200011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:23:42.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300520200018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CECILIA RAMON CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:26:30.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA BAHAMON ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:26:09.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300520200018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO SILVA SOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:26:56.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	
41001333300520200018500	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	EDINSON MARIN MENDOZA	EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO	Actuación registrada el 07/10/2020 a las 11:28:55.	07/10/2020	08/10/2020	08/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALBERTO OROZCO SCARPETTA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE OPORAPA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00041-00

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, considera el Despacho se debe dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de resolver las excepciones previas formuladas por el Municipio de Oporapa (H), previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 244 del expediente, sino fuera porque se advierte la necesidad de dar aplicación al inciso segundo del artículo

12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. En ese contexto, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas denominadas "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA*"², formuladas por el Municipio de Oporapa (H).

Prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 12 se dispuso:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Folios 159 a 174 del expediente.

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez.** subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Negrilla fuera de texto).*

2.1. De las excepciones Previas "Falta de Legitimación en la causa por Activa y Pasiva"

Acto seguido se verificó que el demandado, -Municipio de Oporapa (H) contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 159 al 174, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto.

Adicionalmente, el ente territorial demandado, propuso como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, la cual por ser una exceptiva de las denominadas mixtas, debe ser resuelta en principio en esta

oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; no obstante lo anterior, se debe recordar, que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; es decir, se trata de un elemento sustancial de fondo vinculado con la pretensión, por lo que esta excepción previa se difiere su resolución como excepción de fondo, para ser abordado el tema en la sentencia.

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el alto tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia³

2.2. Decisión

En ese orden de ideas, las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva propuesta por la demanda Municipio de Oporapa (H), se difieren y serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto y porque en esta etapa procesal no existe

³ Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

suficiente material probatorio para pronunciarse sobre la misma, razón por la cual lo más acertado es definir los efectos de la misma al momento de proferir la sentencia y se decida como excepción de mérito o de fondo.

2.3. Poderes

Por otra parte, de acuerdo con el poder conferido por el alcalde del municipio de Oporapa (H), al abogado Wilden Rojas Cabrera⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Igualmente, se observa que con posterioridad el doctor Wilden Rojas Cabrera, en memorial del 24 de enero de 2020⁵, en el cual manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido por el alcalde municipal del demandado municipio de Oporapa (H), debido a la finalización de su relación contractual con el ente territorial, el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, dispone aceptar la renuncia en mención.

En cuanto al poder conferido por el Comandante de Policía de Huila encargado, al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga⁶, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

⁴ Folio 132 del expediente.

⁵ Folio 226 del expediente.

⁶ Folios 41 al 43 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones previas denominadas ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA"***, formuladas por el Municipio de Oporapa (H), para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Wilden Rojas Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía número 83.218.524 de Oporapa (H), y T.P. No. 150.767 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses del municipio de Oporapa (H), conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 132).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Wilden Rojas Cabrera (fl. 226), quien venía actuando como apoderado judicial de municipio de Oporapa (H), conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.224.739 de Neiva (H), y T.P. No. 199.448 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 154).

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf0bdbc27b0d523be64ffb7d8c25c7245bd08c54b870cb223fdef23fba65ec9**

Documento generado en 06/10/2020 12:11:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORBERTO NINCO PASCUAS
DEMANDADO	: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00117-00

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, considera el Despacho se debe dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de resolver las excepciones previas formulada por la entidad demanda Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 68 del expediente, sino fuera porque se advierte la necesidad de dar aplicación al inciso segundo del artículo 12 del Decreto

Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. En ese contexto, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas denominadas "*INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA e INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*"², formuladas por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

Prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Folio 50 al 54 del expediente.

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 12 se dispuso:

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez.** subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Negrilla fuera de texto)."*

2.1. De la excepción Previa "Ineptitud Sustantiva de la demanda"

Acto seguido se verificó que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 50 al 54, presentando las excepciones previas denominadas "INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA e INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL

REQUISITO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, de las cuales se debe realizar algunas precisiones preliminares.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión³.

Lo anterior, dado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*» o «*por la indebida acumulación de pretensiones*» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «*ineptitud sustantiva de la demanda*», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

2.1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

En virtud de la noción que consigna el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de estas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo.

De manera que lo importante, es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva

de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

2.1.2. Requisitos Previos para demandar

El numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a los requisitos previos para demandar así:

« 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.»

2.2 Fundamento de las excepciones

2.2.1. Inepta Demanda por Proposición Jurídica Incompleta

Argumenta la excepcionante que para el presente caso los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 268 del 13 de agosto de 2015 y acta de posesión No. 084 de la misma fecha, son verdaderamente los actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la entidad de no reconocer diferencia salarial alguna por el encargo de funciones del demandante. Y las respuestas a las peticiones no son más que el apego de la entidad a una situación jurídica ya consolidada en el año 2015.

Por lo anterior, arguye el memorialista que al incluir en las pretensiones de la demanda, solamente la declaratoria de nulidad de las respuestas a las peticiones formuladas por el demandante hasta el año 2018 y 2019, y no así, los actos

administrativos del año 2015 (afectados por el fenómeno de la caducidad), hacen imposible el estudio del proceso por parte del juez.

2.2.1. Inepta Demanda por no agotar el requisito de Reclamación Administrativa

De otro lado, indica la entidad demandada que, en cuanto a la pretensión quinta de la demanda, relacionada con la sanción moratoria que trata la ley 244 de 1995, no fue objeto de reclamación administrativa ante la entidad y en este sentido, no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la misma. Por lo que pretende se declare probada la excepción por no cumplir con un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. Caso en concreto

En primer lugar, destaca el Despacho que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Norberto Ninco Pascuas, pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 31500-20520-4134 del 11 de octubre de 2018 y 31500-20520-0068 del 11 de enero de 2019, por los cuales la Fiscalía General de la Nación, le negó el reconocimiento y pago del excedente por concepto de salarios y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, por haberse desempeñado como Fiscal 19 Local ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales del Circuito Judicial de la Plata (H), durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia, pretende como restablecimiento de sus derechos, se condene a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor del demandante las diferencias económicas por concepto de salarios, prestaciones sociales, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho, y que

resulten como consecuencia de la diferencia salarial entre lo devengado como asistente de fiscal I y lo que debió recibir como Fiscal 29 Local ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales del Circuito Judicial de la Plata (H); que el pago sea actualizado en la forma legalmente prevista en el C.P.A.C.A., y sea reajustada en su valor, tomando como base para su liquidación la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha del hecho generador del acto y hasta la fecha en que se verifique el pago; y la condena al pago de la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995, por no habersele cancelado oportunamente las prestaciones enunciadas.

Descendiendo al caso sub júdice, frente a la excepción denominada "*Inepta Demanda por proposición jurídica incompleta*", del análisis efectuado por el plenario, el Despacho no acoge los argumentos esgrimidos por la entidad excepcionante, comoquiera que el medio de control instaurado -nulidad y restablecimiento del derecho-, demanda los actos administrativos que generaron la lesión alegada sobre el derecho subjetivo del actor, y que contienen la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que se perseguía, con el fin de obtener un restablecimiento a su favor.

En el presente asunto, se demandan los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 31500-20520-4134 del 11 de octubre de 2018 y 31500-20520-0068 del 11 de enero de 2019, los cuales de manera expresa negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas deprecadas por el demandante, lo que, en consecuencia, le generó una lesión sobre el derecho subjetivo que estimaba plausible el actor.

Por lo tanto, debe aclararse que la finalidad y motivación de los actos administrativos de nombramiento y posesión del cargo, contenidos en la Resolución No. 268 del 13 de agosto de 2015 y en el Acta de posesión No. 084 de la misma fecha, no es otra

que la vinculación de la persona a la administración pública, pero en modo alguno deciden la situación jurídica concreta objeto del litigio.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva propuesta por la entidad demandada no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de la misma, razón por la cual se despacha de manera desfavorable la exceptiva denominada Ineptitud Sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta.

Ahora bien, en relación a la excepción denominada "*Inepta Demanda por no agotar el requisito de Reclamación Administrativa*", advierte el Despacho la necesidad de dar aplicación al inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el fundamento de la exceptiva se dirige a la pretensión quinta del libelo introductorio, relacionada con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, por no haber cancelado la entidad demandada oportunamente las prestaciones indicadas previamente.

Bajo ese contexto, del acervo probatorio incorporado en el expediente, se observa la reclamación administrativa del 4 de octubre de 2018⁴, por la cual se brindó respuesta de fondo por parte de la entidad mediante oficio No. 31500-20520-4134 del 11 de octubre de 2018⁵, y petición del 10 de enero de 2019⁶, por la cual se dio respuesta de fondo por parte de la entidad mediante oficio No. 31500-20520-0068 del 11 de enero de 2019⁷, sin evidenciarse que en aquellas reclamaciones se hubiera solicitado la sanción moratoria prevista en la pretensión quinta del escrito demandatorio.

⁴ Folio 19 del expediente.

⁵ Folio 21 a 25 del expediente.

⁶ Folio 26 del expediente.

⁷ Folio 27 a 35 del expediente.

En consecuencia, al tratarse de una pretensión principal y no accesoria⁸, y sin tener elementos de juicio que permitan establecer si la parte actora agotó la reclamación administrativa correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación, el Despacho, considera necesaria la práctica de la prueba documental que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa en relación a la pretensión quinta de la demanda, relacionada con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, a cargo de la parte demandante, por lo cual se le otorga el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que allegue la misma.

Así las cosas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual, en la cual se decidirá de fondo la excepción denominada "*Inepta Demanda por no agotar el requisito de Reclamación Administrativa*", propuesta por la entidad demandada.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

2.3. Poder

Del poder conferido por la coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a los abogados Andrés Felipe Zuleta Suárez y Mayra Alejandra Ipúz Torres⁹, el Juzgado de

⁸ Consejo de Estado -Sección Segunda. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Providencia de fecha 1 de marzo de 2018. Radicación No. 08001-23-33-000-2014-00374-01 (0486-2016).

⁹ Folio 55 del expediente.

conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "***INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA***", formulada por la demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO, la prueba documental que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa en relación con la pretensión quinta de la demanda, relacionada con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, quedando a cargo de la parte demandante, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: OTORGAR el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que allegue la parte actora allegue prueba documental que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa en relación con la pretensión quinta de la demanda, relacionada con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: FIJAR el **martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)** **a las ocho (8:00) de la mañana,** para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados Andrés Felipe Zuleta Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 y T.P. No. 251.759 del C.S.J., y Mayra Alejandra Ipúz Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.217.660 y T.P. No. 227.005 del C.S.J., para que actúen en representación de los intereses de la demandada Fiscalía General de la Nación, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 55).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ab0cd526bf584afca3e92d4d4e7b83405b67c241e4a20f0be6e5f66da4
01bd**

Documento generado en 06/10/2020 12:11:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GIOVANI RODRÍGUEZ IBÁÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DEL INTERIOR; NACIÓN -MIN. DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00126-00

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, considera el Despacho se debe dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de resolver las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y Ministerio de Justicia, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 184 del expediente, sino fuera porque se advierte la necesidad de dar aplicación al inciso segundo del artículo

12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. En ese contexto, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas denominadas "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*"², formuladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y Ministerio de Justicia, Prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 12 se dispuso:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Folios 159 a 174 del expediente.

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez.** subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Negrilla fuera de texto)."*

2.1. De las excepciones Previas "Falta de Legitimación en la causa por Pasiva"

Acto seguido se verificó que los demandados, - el Ministerio de Justicia y del Derecho; y Ministerio de Justicia, contestaron la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 84 al 89 y 119 al 138, respectivamente, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto.

Adicionalmente, los demandados, propusieron como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual por ser una exceptiva de las denominadas mixtas, debe ser resuelta en principio en esta oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley

1437 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; no obstante lo anterior, se debe recordar, que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; es decir, se trata de un elemento sustancial de fondo vinculado con la pretensión, por lo que esta excepción previa se difiere su resolución como excepción de fondo, para ser abordado el tema en la sentencia.

El Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el alto tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia³

2.2. Decisión

En ese orden de ideas, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados, Ministerio de Justicia y del Derecho; y Ministerio de Justicia, se difieren y serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto y porque en esta etapa procesal no existe suficiente material probatorio para pronunciarse sobre la misma, razón por la cual lo más acertado es definir los efectos de la

³ Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

misma al momento de proferir la sentencia y se decida como excepción de mérito o de fondo.

2.3. Poderes

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, a la abogada Marleny Álvarez Álvarez⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Del poder conferido por la directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, al abogado Yobany Oviedo Rojas⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

En cuanto al poder conferido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, al abogado Samuel Álvarez Ballesteros⁶, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

⁴ Folio 87 del expediente.

⁵ Folio 109 del expediente.

⁶ Folios 136 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones previas denominadas "***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***", formuladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y Ministerio de Justicia, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Marleny Álvarez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.781.886 de Bogotá D.C. y T.P. No. 132.973 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 87).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Yobany Oviedo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 83.243.194 de Tello (H) y T.P. No. 209.555 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 109).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Samuel Álvarez Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía número 79.620.303 de Bogotá D.C. y T.P. No. 186.605 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 136).

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ed2695b23293bd9fe98f150911741f326a6afae648eab38c9bf12835163700**

Documento generado en 06/10/2020 12:11:10 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO	: CHRISTIAN MAURICIO PÉREZ (CURADORA)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00194-00

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, considera el Despacho se debe dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de resolver las excepciones previas formulada por el demandado Christian Mauricio Pérez, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 150 del expediente, sino fuera porque se advierte la necesidad de dar aplicación al inciso segundo del artículo

12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. En ese contexto, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa denominada "*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*"², formulada por el demandado Christian Mauricio Pérez.

Prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 12 se dispuso:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Folio 86 al 98 del expediente.

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez.** subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Negrilla fuera de texto).*

2.1. De la excepción Previa "Ineptitud Sustantiva de la demanda"

Acto seguido se verificó que el demandado -Christian Mauricio Pérez, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 86 al 143, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto.

Adicionalmente, el demandado, propuso la excepción previa denominada Ineptitud sustantiva de la demanda, de la cual se debe realizar algunas precisiones preliminares.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión³.

Lo anterior, dado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*» o «*por la indebida acumulación de pretensiones*» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

2.1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

En virtud de la noción que consigna el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de estas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo.

De manera que lo importante, es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

2.1.2. Sobre los actos de ejecución

En lo que respecta a los actos de ejecución, entendidos como aquellos actos administrativos que se limitan a darle cumplimiento a lo ordenado en una decisión

administrativa o sentencia judicial⁴, la jurisprudencia ha señalado que estos en principio no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, cuando distan de lo ordenado mediante la providencia respectiva o se les da un alcance diferente, en tal evento, se crea, modifica o extingue una situación jurídica y, por tanto, se está ante un verdadero acto administrativo que es susceptible de control ante esta jurisdicción, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, resulta procedente el estudio de los actos de ejecución, de forma excepcional, cuando i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez o lo decidido en el acto ejecutado, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular, que no fue objeto de debate judicial o administrativo⁵.

Es importante recordar, en este punto, que los actos de ejecución se restringen a dar cumplimiento a una decisión, ya sea judicial o administrativa, los cuales no resuelven el fondo del asunto, de ahí que se sostenga que no son pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, resulta procedente clasificar este tipo de actos como aquellos que no ponen fin a la actuación administrativa, en la medida en que no se trata de la manifestación de voluntad de la administración, sino que se limitan a materializar o ejecutar la decisión, y bajo ese entendido no hacen surgir situaciones jurídicas diferentes a las ya resueltas en la sentencia, decisión administrativa o acto ejecutado, razón por la cual, no constituyen en estricto sentido actos definitivos, en atención a lo regulado en el artículo 43 del CPACA que prevé:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sección primera. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000-23-41-000-2012-00644-01.

⁵ Apelación Auto Rad. 05001-23-33-000-2017-01114-01(0459-18) del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

«Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

De lo expuesto, se colige que estos actos únicamente se profieren para ejecutar o materializar lo ya decidido en sede administrativa o judicial. En consecuencia, no resuelven situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que ya fueron debatidas.

2.2 Fundamentos de la Excepción.

Argumenta el excepcionante que, para el presente caso la entidad demandante, da cumplimiento a decisiones emitidas por autoridades judiciales, jueces de tutela, para lo cual únicamente profiere actos que ejecutan el contenido material de las mismas sin que en principio haya lugar a establecer situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que fueron objeto de debate y conclusión en sede judicial, teniendo en cuenta las resoluciones SUB 72066 del 22 de marzo de 2019 y SUB105603 del 3 de mayo de 2019, actos demandados, que son de ejecución, en la medida en que se limitaron a dar alcance a la decisión adoptada por los jueces de tutela, es decir no entrañan la manifestación de la voluntad de la administración, sino que por el contrario, se limitan a materializar, o ejecutar las decisiones que con anterioridad las autoridades judiciales adoptaron a través de providencias judiciales, y de llegarse a declarar su nulidad, se estaría frente a la repetición de lo que ya fue ordenado en las sentencias de tutela.

Por lo anterior, solicita que debe declararse la excepción formulada, aduciendo que la parte actora no cumplió con el presupuesto esencial de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, al dirigirse exclusivamente contra un acto administrativo definitivo.

2.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso sub júdice, observa el Despacho que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB 72066 del 22 de marzo de 2019⁶ y SUB 105603 del 3 de mayo de 2019⁷, en aras de obtener a título de restablecimiento, la devolución de lo pagado por concepto de sustitución pensional reconocida al demandado Christian Mauricio Pérez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionado de la Resolución SUB 72066 del 22 de marzo de 2019 y la devolución de lo pagado por concepto de un retroactivo pensional concedido por la Resolución SUB 105603 del 3 de mayo de 2019.

De otro lado, tenemos que los actos administrativos demandados de ejecución, nacieron a la vida jurídica en cumplimiento de una orden judicial, en este caso, la decisión de un juez de tutela, en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁸, y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁹.

Ahora bien, de acuerdo con el pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, es procedente el estudio de los actos de ejecución, de forma excepcional, cuando i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez o lo decidido en el acto ejecutado, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular, que no fue objeto de debate judicial o administrativo¹⁰.

En ese orden de ideas, analizados los antecedentes del caso bajo estudio, resulta consecuente concluir que los actos administrativos de los cuales pretende la

⁶ Folios 46 al 53.

⁷ Folios 39 al 45.

⁸ Folios 129 al 134.

⁹ Folios 136 al 143.

¹⁰ Apelación Auto Rad. 05001-23-33-000-2017-01114-01(0459-18) del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

nulidad la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se tratan de aquellos que se consideran de ejecución, pues como ya se indicó en precedencia, devienen de órdenes judiciales impartidas por jueces constitucionales.

Se infiere, entonces, que las resoluciones demandadas al ser actos de ejecución que se proferieron como consecuencia del reconocimiento del derecho mediante decisiones judiciales por jueces constitucionales, se convierten en decisiones que definieron la situación jurídica particular del demandado, siendo, en consecuencia, de manera excepcional, susceptibles de control judicial a través del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues claramente crean un escenario nuevo con respecto al derecho prestacional reconocido al señor Christian Mauricio Pérez, lo que hace que sean susceptibles del estudio de legalidad a través de la demanda instaurada.

Aunado a lo anterior, recuérdese que si bien los actos administrativos nacen con ocasión a las decisiones judiciales impartidas por jueces constitucionales, lo cierto es que las mismas son sentencias declarativas que amparan derechos fundamentales, por lo que entonces resulta claro que el competente para realizar el control de legalidad de los actos administrativos de ejecución es el juez contencioso administrativo, circunstancia suficiente por la cual estima el Despacho que la exceptiva propuesta por el demandado, no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de la misma, razón por la cual se despacha de manera desfavorable la exceptiva denominada Ineptitud Sustantiva de la demanda.

2.3. Poderes

En virtud al memorial visible a folio 148 del expediente, a través del cual la apoderada general de la demandante Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, allega escrito por el cual señala que reasume poder para renunciar al mismo, teniendo en cuenta la finalización del plazo de ejecución del contrato 092 de 2019, por el cual se originó

la representación judicial, el Juzgado se abstiene de aceptar la renuncia solicitada, comoquiera que no se había reconocido personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza¹¹, mediante Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandante.

Así mismo, de la sustitución de poder allegada por la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza¹² conferida al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandante, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho.

De otro lado, del poder conferido por la curadora del demandado Christian Mauricio Pérez, a la abogada Diana Damaris Sánchez Peña¹³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

¹¹ Folios 152 a 159 del expediente.

¹² Folio 151 del expediente.

¹³ Folio 39 del Cuaderno de Medida Cautelar.

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "***INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA***", formulada por el demandado Christian Mauricio Pérez, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, visible a folio 148 del expediente, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla (A) y T.P. No. 102.786 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, conforme a las facultades conferidas en la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 (fl. 152 a 159).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.739 de San Andrés Islas y T.P. No. 102.275 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución anexo (fl. 151).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Diana Damaris Sánchez Peña, identificada con cédula de ciudadanía número 55.171.587 de Neiva (H) y T.P. No. 156.570 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses del demandado Christian Mauricio Pérez, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 39).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-

HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc7ee8fb1151836787f37ceb9c3633c7296653703ada79e7577a65bff
0dcc39**

Documento generado en 06/10/2020 12:10:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA

DEMANDADO : LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00116-00

I.-ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por el cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDO 2019-04073 del 2 de diciembre de 2019, por la cual se determina que el actor debe pagar la liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2016, por la suma de \$58.229.100, sanción por inexactitud en cuantía de \$34.937.460 y sanción por omisión por valor de \$125.487.000, para un

total de doscientos dieciocho millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta pesos MCTE. (\$218.653.560), y en consecuencia se declare la nulidad de la liquidación oficial según resolución No. RDO-2019-04074 del 2 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita a título de restablecimiento del derecho, el no cobro de la suma doscientos dieciocho millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta pesos MCTE. (\$218.653.560), y reconocer los costos y gastos, al ser tomado mal el ingreso base de cotización.

A través de auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)¹, el Despacho inadmitió la demanda, y en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió el término de diez (10) días a la parte actora para subsanar la demanda.

Por autos de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó conocimiento del asunto y admitió la demanda² y dio traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad demandada³.

III.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

2

En el escrito contentivo de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado, indicando como **fundamentos fácticos** los siguientes:

Con fundamento en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDO 2019-04073 del 2 de diciembre de 2019, y demás actos administrativos que emita la UNIDAD ADMINISTRATIVA

¹Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRIMDVuZjY2VUzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRkE1TFB0R2xkRVJldEE3Qk14YlMySUICSFBJzdhU3ZuTmFtWl9VQ1pVUnNBQT9vdGltZT10NlhdGxkbTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRIMDVuZjY2VUzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRkE1TFB0R2xkRVJldEE3Qk14YlMySUICSFBJzdhU3ZuTmFtWl9VQ1pVUnNBQT9vdGltZT10NlhdGxkbTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA%2F04%2E%20INADMITE%20DEMANDA%202020%2D00116%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA)

²Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRIMDVuZjY2VUzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRkE1TFB0R2xkRVJldEE3Qk14YlMySUICSFBJzdhU3ZuTmFtWl9VQ1pVUnNBQT9vdGltZT10NlhdGxkbTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA

³ Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRIMDVuZjY2VUzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRkE1TFB0R2xkRVJldEE3Qk14YlMySUICSFBJzdhU3ZuTmFtWl9VQ1pVUnNBQT9vdGltZT10NlhdGxkbTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRIMDVuZjY2VUzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRkE1TFB0R2xkRVJldEE3Qk14YlMySUICSFBJzdhU3ZuTmFtWl9VQ1pVUnNBQT9vdGltZT10NlhdGxkbTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA%2F04%2E%20INADMITE%20DEMANDA%202020%2D00116%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA%2F04%2E%20INADMITE%20DEMANDA%202020%2D00116%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA)

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, pues la ejecución de la misma, implica un detrimento patrimonial para el actor, y una posible inactividad física y operativa, al aplicar de manera indebida la Ley 1753 de 2015, en su artículo 135, la cual produjo efectos adversos de los contemplados en dicha ley, para garantizar el pago de lo que haya lugar en cuanto fuere desfavorable lo resuelto⁴.

IV.- EL TRASLADO

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través de apoderado judicial recorrió la misma, ejerciendo su oposición, alegando la improcedencia formal y material de la misma, por el incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando además que los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión, fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa. Y, por último, indicando que la medida cautelar es innecesaria para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

3

Argumenta que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que es necesario que la trasgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la petición, pues corresponde a la suspensión de las actuaciones de la administración de las cuales se predica la presunción de legalidad.

Sostiene que para el caso en concreto, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Liquidación Oficial Sanción RDO-2019-04073 del 2 de diciembre de 2019, no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y

⁴ Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRIMDVuZWIyZVZG9aX3JhbWVudWRpY2IhbF9nb3ZlY28vRXFVVVVN0MDJ0QkpHdE9NZUIFN3hySFICc3hvTjRTNHYlR3R4SVNvIiwuSUIwQT9vdGltZT1lWWldzFCbDJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoen%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA%2F03%2E%202020%2D00116%20DEMANDA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoen%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA

ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, dado que no invoca ninguna norma violada, sino que solo se limita a señalar su inconformidad frente al acto administrativo impugnado, circunstancias que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, por lo tanto, la medida cautelar no tiene la connotación de urgente.

De otro lado, refiere que, en cuanto al proceso de cobro adelantado por la Unidad, el proceso fue suspendido mediante Resolución No. ACC 33031 del 9 de septiembre de 2020, en atención a la demanda instaurada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, precisando que no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, garantizando así, el debido proceso de la parte actora. (anexo)

También, destaca que, a lo largo del proceso de fiscalización surtido a la parte demandante, se concedieron las garantías, por lo tanto, el acto expedido se hizo sin infracción de las normas, garantizando el derecho al debido proceso y derecho a la defensa.

4

Por último, funda la improcedencia de la medida cautelar, manifestando que en el caso en estudio, no se configuran las causales de suspensión provisional de los actos expedidos por la administración, ni se evidencia su necesidad e idoneidad, en la medida en que no se afecta el proceso y la efectividad de la sentencia, condiciones que no ameritan la práctica de la medida cautelar, pues corresponde debatir a lo largo del mismo si la administración en su expedición actuó conforme a derecho, hechos que serán objeto de análisis en las instancias procesales correspondientes.

V.- CONSIDERACIONES

❖ Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por

los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto⁵; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

"El artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

6

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".⁶

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.

(...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).⁷

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A., impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

7

❖ **El fondo del asunto**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

8

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en el escrito contentivo de la demanda, el requisito formal no se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con la norma que se aduce vulnerada, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medida cautelar, ello implica, que debe proporcionar al juez las razones y pruebas suficientes para concluir que *"es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: i) *"al no otorgarse la*

medida se cause un perjuicio irremediable” o que ii) “existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios”.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición *sine qua non* que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas. En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de “evidente” o “manifiesta”, aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

9

Bajo ese contexto, se itera que el estudio ha efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la “duda razonable” cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En efecto, el Despacho encuentra que el principal argumento para reclamar la suspensión provisional de los actos demandados tiene que ver, con que la ejecución del mismo implica un detrimento patrimonial para el actor, una posible inactividad física y operativa, por aplicación indebida del artículo 35 de la Ley 1753 de 2015, produciendo efectos adversos, para garantizar el pago de lo que haya lugar en cuanto fuere desfavorable lo resuelto.

En ese orden de ideas, dentro del escrito de demanda en el acápite de medida cautelar, no se observa fundamento suficiente a la petición de medida cautelar, ni se aportan

elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la misma, se cause un perjuicio irremediable, dicho de otro manera, tal como está formulada la medida cautelar, no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, y con las meras afirmaciones del actor, que se presente un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se avizora que no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en, tanto no fue probado que ante una negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

Al respecto, la Corte Constitucional⁸ ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

10

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Así las cosas, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04.

Por lo tanto, de la sola confrontación de la norma invocada y los medios de convicción allegados al expediente, para esta Judicatura no resulta plausible que, en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la suspensión provisional de los actos aludidos con prelación, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad del mismo resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta Judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que el acto administrativo atacado en nulidad, transgreda normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición del acto administrativo.

11

Lo anterior tiene asidero en la valoración probatoria realizada al expediente, de la cual el Juzgado no encontró que se hubiera acreditado el detrimento patrimonial aludido por el actor, a contrario sensu, con el escrito de defensa allegado por la entidad demandada, se pudo establecer que con ocasión a la interposición de la presente demanda contencioso administrativa, y en cumplimiento del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, la Unidad, suspendió el proceso de cobro de la liquidación Oficial /Sanción contenida en la Resolución No. RDO-2019-04073 del 2 de diciembre de 2019, mediante la Resolución No. Auto No. ACC 33031 del 9 de septiembre de 2020, (el cual fue allegado a la presente causa)⁹, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, circunstancia adicional por la cual resulta inocua decretar la medida cautelar deprecada.

⁹ Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRTMDVuzWlly2VuzG9aX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXE1TFB0R2xkRVJJdEE3Qk14YlMySUICSFBjVzdhU3ZuTmftWl9VQ1pVUnNBOT9vdGltZT10NlJhdGxkbTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%2Fcedojo%2Framajudicial%2Fgov%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA%2F2020%2D00116%20MEDIDA%20CAUTELAR%2F04ContestacionMedida%2Epd&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%2Fcedojo%2Framajudicial%2Fgov%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00116%20NRD%20CESAR%20FERNANDO%20PEREZ%20CERQUERA%2F2020%2D00116%20MEDIDA%20CAUTELAR

Por último, se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Finalmente, a efectos de reconocer personería adjetiva al abogado Christian Quirley Sierra Aranguren, el Despacho, dispone requerir al profesional del derecho, para que allegue en un término perentorio el poder conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, el cual omitió allegar con el mensaje de datos a través del cual remitió el escrito de contestación de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

12

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, **CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: **REQUERIR** al abogado Christian Quirley Sierra Aranguren, para que allegue en un término perentorio el poder conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234f78bada603f21fe9a7e5f8d32bd91bcf982114559bbebedbaef04b017fd

b9

Documento generado en 06/10/2020 12:10:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA CECILIA RAMÓN CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00180-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ANA CECILIA RAMÓN CARVAJAL** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 15 y 16 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fb150b3870aa482e4456654a3ab53bfbede7e7a36ce9a830749380deed1cf7**

Documento generado en 06/10/2020 12:10:59 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LILIANA BAHAMÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00181-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LILIANA BAHAMÓN ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 15 y 16 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26851031d05ea809fcb3fa71f55388d82264b31cdddb205f31bef829f0649ea**

Documento generado en 06/10/2020 12:11:02 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ANTONIO SILVA MOLANO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00183-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUIS ANTONIO SILVA MOLANO** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 15 y 16 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9cd60bbfb43dfeca7e2ccae950f2e418c9323fc535d547b4ea4f8642ed174f**

Documento generado en 06/10/2020 12:11:05 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	: EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2020-00185-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos de Constitución en renuencia, previos para demandar en el presente asunto¹.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00185%20CUMPLIMIENTO%20EDINSON%20MARIN%20MENDOZA%2F03Demanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00185%20CUMPLIMIENTO%20EDINSON%20MARIN%20MENDOZA

IV.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Al estudiar los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

Se omitió aportar con el escrito de demanda *-de conformidad con el numeral cuarto 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011-* la prueba de existencia y representación legal de la **RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.**

Así mismo, de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre la admisión.

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda y acompañamiento los anexos ordenados por la Ley, establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 el ejecutante deberá:

- La parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la **RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.**, con el escrito de demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso.

- De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección

electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DOS (02) DÍAS** a la parte actora, con la finalidad que proceda a subsanarla so pena de rechazo, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, por **RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **DOS (02) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f87751fba85aef1540a0a75afc44e936cbc1128528b037e8710e551f2a3deb

Documento generado en 06/10/2020 12:10:54 p.m.